

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/07/2025 18:40:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELASQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/07/2025 11:42:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/07/2025 16:02:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/07/2025 16:20:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 31/07/2025 16:58:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR EL PROCESO AUXILIAR DE EXTRADICIÓN

Sumilla. El plazo de suspensión de prescripción de la acción penal establecido mediante Ley 31751 es genérico y no diferencia las diversas causas de suspensión de la acción penal; en tal sentido, en salvaguarda del debido proceso, el principio de proporcionalidad, y en respeto a la garantía constitucional de tutela judicial efectiva consideramos se deben aplicar los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 5-2023/CJ-116.

En el caso en concreto se presenta una causal de suspensión de prescripción de la acción penal, proceso auxiliar de extradición, que suspendió el plazo de prescripción por más de siete años; en tal sentido, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

Lima, veintisiete de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** contra el auto superior del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 7137), emitido por la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que **declaró de oficio la prescripción extraordinaria de la acción penal** a favor de **OSWALDO CEFERINO QUISPE CASO** en el proceso penal que se le siguió por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en perjuicio del Estado.

De conformidad con el dictamen fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza **BACA CABRERA**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme fluye de la Acusación Fiscal 99-2005-2FSPN-MP-FN (foja 3266), se atribuye al acusado Oswaldo Ceferino Quispe Caso, pertenecer a la organización subversiva Sendero Luminoso, y en tal condición haber participado del siguiente hecho:

El **9 de julio de 1989**, en la toma del vehículo de transporte interprovincial de la empresa Mendoza en el sector denominado Aullapunco, cerca de Pampalcolca en Arequipa, acción en la que tomaron como prisioneros a los efectivos policiales Mauro Lagoitia Ecurra, Jaime Ccasa Pucapuca y Rory José Silva Chirinos, de los cuales los dos primeros resultaron muertos.

Segundo. El fiscal tipificó los hechos en el inciso f del artículo 288-B del Código Penal de 1924, modificado por la Ley 24953. Solicitó que se le impongan 23 años de pena privativa de libertad y S/ 25 000,00 por concepto de reparación civil.

SOBRE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Tercero. La Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada resolvió de oficio declarar **extinguida la acción penal por prescripción** a favor de **Oswaldo Ceferino Quispe Caso** en el proceso seguido en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo agravado en perjuicio del Estado, por los siguientes argumentos:

3.1. Los acuerdos plenarios no tienen rango de Ley y tampoco efectos derogatorios o retroactivos, por lo que el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112 carece de eficacia derogatoria frente a las leyes 31751 y 32104 para hacer recobrar vigencia y eficacia del plazo de suspensión que determinó el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, el cual no es aplicable a los casos tramitados bajo el régimen procedimental del Código de 1924. En tal sentido, la Ley 31751 se encuentra vigente.

3.2. La Ley 31751 es aplicable al caso porque además no se verifica que sea incompatible con la Constitución, en razón de que su interpretación, conforme con la norma constitucional, es evitar la desigualdad en aplicación de la ley y establecer persecuciones penales que no se adecúen al plazo razonable de un proceso judicial.

3.3. En el caso en concreto, el hecho atribuido a Oswaldo Ceferino Quispe Caso se suscitó el 9 de julio de 1989, subsumido en el literal f del artículo 288-B del Código Penal de 1924, modificado por la Ley 24953. En dicha norma legal se estableció que el plazo de prescripción es de 20 años y conforme con el artículo 121 de dicho cuerpo legal deben adicionarse diez años más, por lo que el plazo extraordinario de prescripción es de 30 años, este plazo habría operado el 9 de julio de 2019.

3.4. En el presente proceso se presenta una causal de suspensión de prescripción de la acción penal, referida al proceso de extradición en contra de Quispe Caso, aprobado mediante Resolución 38-2014-JUS, publicada el 20 de febrero de 2014, la cual se desarrolló con un plazo mayor de diez años sin que pueda consolidarse, y en atención a que ya se estableció un plazo máximo para la persecución del delito (treinta años), debe sumarse el de suspensión, es decir serían treinta y un años (plazo extraordinario de prescripción más un año por la suspensión del plazo de prescripción); por tanto, la acción penal prescribió el 9 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Cuarto. La procuradora pública de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior formuló su recurso de nulidad del 4 de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 7154) y lo fundamentó el doce de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 7156). Sostuvo como agravios lo siguiente:

4.1. La Sala penal superior aplicó de forma retroactiva la Ley 31751 que modificó el artículo 84 del Código Penal y estableció que el caso prescribió el 9 de julio de 2020, sin considerar que el proceso es complejo, puesto que se produjo un proceso de extradición contra el acusado cuya dilación (siete años) no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino a factores externos y la conducta renuente del acusado a comparecer al proceso.

4.2. La Corte Suprema realizó un control difuso de la aplicación de la Ley 31751 y frente a ello, mediante el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112 se estableció que el plazo máximo a considerarse por la suspensión de la prescripción de la acción penal deberá ser lo ya estipulado en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 (la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción).

4.3. Si bien la Sala superior establece que el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112 no tiene rango legal, por lo que no tiene efectos derogatorios y retroactivos, y subyace ante la Ley 31751, se debe tener presente que a través del referido acuerdo plenario se realizó control difuso, esto es, un análisis mayor. Se trató de una ponderación que dio a conocer que la Ley 31751 genera más efectos negativos que positivos en la administración de justicia generando impunidad a favor de los prófugos de la justicia. Además, se debe considerar que el referido acuerdo plenario tomó los criterios establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 6-2003-AI/TC del 1 de diciembre de 2003, por lo que se consideraron los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

4.4. La Sala penal superior no consideró que en la praxis se presentan particularidades de la investigación, así como también en los juzgamientos cuando se trata de casos complejos en los que el plazo de un año de suspensión de prescripción de la acción penal resulta inadecuado e incompatible, con la finalidad constitucional de proteger el interés general de la tutela de la sociedad y evitar la impunidad, por lo que la resolución recurrida contiene una deficiencia de motivación externa.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Quinto. El fiscal supremo en lo penal, mediante Dictamen 129-2025-MP-FN-1ªFSP del 5 de mayo de 2025 (foja 130 del cuadernillo supremo), opinó que se declare **haber nulidad** en el auto recurrido

y, reformándolo, se declare que la acción penal contra Oswaldo Ceferino Quispe Caso, por el delito de terrorismo, no ha prescrito. Preciso que no comparte la postura de la Sala penal superior que aplicó la Ley 31751, al establecer que la suspensión de la prescripción no podía durar más de un año, pues el 28 de noviembre de 2023 se emitió el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112, en el cual se señaló que la referida ley es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional, pues con dicha ley se afecta de manera completamente desproporcionada el bien jurídico de protección de la seguridad pública o ciudadana, sin considerar los distintos niveles de gravedad de los ilícitos. En tal sentido, en aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112 y en atención a que el plazo de suspensión de prescripción de la acción penal por el proceso de extradición activa es de 7 años, 2 meses y 21 días, la acción penal vencerá en setiembre de 2026, por lo que a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN

Sexto. El inciso 1 del artículo 78 del CP consagra a la prescripción como una causal de extinción de la acción penal. Asimismo, el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales regula la excepción de prescripción de la acción penal, la cual, de ser amparada por el juzgador, produce los efectos de cosa juzgada según lo prescrito en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución.

6.1. Por su parte, el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116¹ refiere que la prescripción se encuentra relacionada con el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable, debido a que el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes. Por tal motivo, esta

¹ Del 16 de noviembre de 2010. Asunto: prescripción: problemas actuales.

institución constituye una autolimitación al poder punitivo del Estado.

6.2. La prescripción puede ser ordinaria y extraordinaria. En la ordinaria, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito. En ese sentido, el Acuerdo Plenario 8-2009/CJ-116 sostiene:

En nuestra legislación se ha optado que, para efectos de la prescripción de la acción penal, se ha de tomar en cuenta la pena abstracta fijada para el delito. Dicho factor, en términos de legitimación, servirá de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la persecución del delito y los derechos del ciudadano frente a su poder punitivo².

En la extraordinaria, en cambio, la acción penal quedará prescrita cuando sobrepase en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

6.3. La contabilización del plazo de prescripción tiene como base la fecha de la comisión del hecho ilícito. Sobre la determinación del momento de la comisión delictiva, el artículo 82 del CP establece que en los delitos tentados se cuenta a partir del día en que cesó la actividad delictuosa; en los de comisión instantánea, desde el día en que se consuman; en caso de un delito continuado, a partir del día en que terminó la actividad criminal; y, de ser un delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

Análisis del caso

Séptimo. Conforme se anotó en el fundamento primero, los hechos acusados a Oswaldo Ceferino Quispe Caso datan del 9 de julio de 1989, fecha desde la que se debe contabilizar el plazo de prescripción de la acción penal. Asimismo, estos hechos fueron tipificados en el inciso f del artículo 288-B del Código Penal de 1924, modificado por la Ley 24953, por lo que para contabilizar el plazo de prescripción de la acción penal se deben considerar los artículos 119 y 121 del referido cuerpo legal, los cuales establecen que en plazo extraordinario de prescripción de la acción penal es la

² Acuerdo Plenario 8-2009/CJ-116. Asunto: la prescripción de la acción penal en los artículos 46-A y 49 del CP, de 13 de noviembre del 2009, f. j. 10.

adición de la mitad del plazo ordinario de prescripción; por lo tanto, en este caso sería de 30 años.

Octavo. En esa línea de ideas, desde la fecha de los hechos delictivos acusados, con la sola contabilización del plazo extraordinario de la acción penal, los hechos habrían prescrito el 8 de julio de 2019; no obstante, en el caso en particular se presentó una causal de suspensión de la acción penal, referida al proceso de extradición que fue seguido contra el procesado Quispe Caso ante la República de Argentina desde el año 2013 y archivado por dicho país el año 2021.

Noveno. Concretamente, luego de que se obtuviera información de la Oficina Central Nacional de Interpol, de que el procesado reo ausente Quispe Caso fue detenido en la localidad de San Telmo C. A. B. A. de la República Argentina, mediante resolución del 26 de diciembre de 2013 (foja 5628) la Sala Penal Nacional dispuso solicitar a las autoridades judiciales de dicho país la extradición activa del referido procesado, la cual fue declarada procedente por la Sala Penal Suprema Permanente de la Corte Suprema; y mediante Resolución Suprema 38-2014-JUS (foja 5273), publicada en el diario oficial *El Peruano* se accedió a la solicitud de extradición activa. Esta solicitud, inicialmente mediante resolución del 6 de noviembre de 2014 (foja 6223) fue declarada improcedente por el Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional 7 de la República de Argentina y dispuso la inmediata libertad de Quispe Caso; no obstante, esta decisión fue impugnada y la Corte Suprema de Justicia de la República de Argentina revocó esta resolución y concedió la extradición activa del procesado, sin que pueda ser materializado.

Finalmente, mediante Resolución del 19 de marzo de 2021 (foja 6955) el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 7 de la República de Argentina, resolvió archivar definitivamente las

actuaciones en el procedimiento de extradición debido al fallecimiento del requerido Oswaldo Ceferino Quispe Caso.

Décimo. La sala penal Superior, en la resolución recurrida consideró que el Acuerdo Plenario 5-2023/CJ-116 no tiene facultad derogatoria; en tal sentido, aplicó el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 84 del Código Penal, con la modificatoria establecida por las leyes 31751 y 32104, esto es, al plazo de prescripción de la acción penal le sumó un año por suspensión del referido plazo por la causal de suspensión del proceso de extradición tramitado en el presente proceso; en consecuencia, consideró que la acción penal prescribió el 9 de julio de 2020.

Decimoprimer. Ahora, la suspensión de la prescripción de la acción penal se encuentra regulada en el artículo 84 del Código Penal, el cual fue modificado mediante Ley 31751. Se estableció que en ningún caso la suspensión será mayor a un año.

Decimosegundo. Como se aprecia, el plazo establecido mediante la referida Ley es genérica y no diferencia las diversas causas de suspensión de la acción penal; en tal sentido, en salvaguarda del debido proceso, el principio de proporcionalidad, y en respeto a la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, consideramos se deben aplicar los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 5-2023/CJ-116 del 28 de noviembre de 2023.

Decimotercero. En el caso en concreto, se presenta la causal de suspensión debido al proceso de extradición que se desarrolló a fin de que Quispe Caso pueda ser extraditado de la República de Argentina y comparezca ante las autoridades peruanas en el proceso que se le sigue por el delito de terrorismo. Respecto de esta causal de suspensión, en el fundamento 30 del citado Acuerdo Plenario se estableció que uno de los supuestos de suspensión de prescripción de la acción penal es el proceso auxiliar de extradición

y precisó que su contabilización será desde el inicio del mismo hasta que se termine el caso con la decisión de la autoridad extranjera y, en su caso, se ponga a disposición de nuestro país al reclamado.

Decimocuarto. Conforme fue precisado en el fundamento noveno, el proceso de extradición en el presente caso se inició con la resolución del **26 de diciembre de 2013**, mediante la cual se solicitó a las autoridades judiciales de la República Argentina la extradición activa de Quispe Caso, y culminó con la decisión de la autoridad extranjera de archivar definitivamente las actuaciones en el procedimiento de extradición debido al fallecimiento del requerido Quispe Caso³, esta decisión fue emitida el **19 de marzo de 2021**. Es decir, el plazo que se suspendió fue de 7 años, 2 meses y 23 días. En tal sentido, contabilizado el plazo de suspensión de prescripción de la acción penal, el poder punitivo del Estado cesaría el 2 de octubre de 2026, por lo que la acción penal se encuentra vigente. En tal sentido, el auto recurrido debe ser reformado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar HABER NULIDAD en el auto superior del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 7137), emitido por la Segunda

³ Si bien, mediante Resolución del 19 de marzo de 2021 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 7 de la República de Argentina, resolvió archivar definitivamente las actuaciones en el procedimiento de extradición debido al fallecimiento del requerido Oswaldo Ceferino Quispe Caso, mediante Resolución del 12 de mayo de 2023, la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, ante el requerimiento del fiscal superior de que se declare extinguida la acción penal por muerte, resolvió declarar infundado el requerimiento con relación a la extinción de la acción penal por causa de muerte de Oswaldo Ceferino Quispe Caso y requirió a la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradición de la Fiscalía de la Nación a fin de que recabe la confirmación de la muerte del Quispe Caso y, en caso de confirmarse, promover su inscripción ante la entidad nacional estatal de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del Perú (Reniec). Resolución que no fue cuestionada por ninguna de las partes procesales.

Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró de oficio que **declaró de oficio extinguida la acción penal por prescripción** a favor de OSWALDO CEFERINO QUISPE CASO, en el proceso por la presunta comisión del delito de terrorismo; **REFORMÁNDOLA**, declararon infundada la excepción de prescripción de la acción penal por el citado delito, **y DISPUSIERON** que continúe el proceso según su estado.

II. ORDENAR que se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron los magistrados supremos León Velasco y Maita Dorregaray, por la licencia y el impedimento de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Vásquez Vargas, respectivamente.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

DBC/zmch